

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: N2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 41/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE AHOME,
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 4 de septiembre de 2013

ING. ZENÉN AARÓN XÓCHIHUA ENCISO,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE AHOME, SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número ***** , relacionado con la queja presentada por la licenciada N1, Defensora Pública Federal adscrita al Centro de Operación Estratégica (COE) en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, en representación del señor N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Que el día 16 de febrero de 2012, Defensora Pública Federal adscrita al Centro de Operación Estratégica (COE) de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, presentó escrito de queja mediante el cual señaló que su defendido el señor N2 manifestó haber sido objeto de lesiones por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, refiriendo que fue golpeado con un rifle y un fierro en manos y cuerpo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja recibido ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 17 de febrero de 2012, presentado por la Defensora Pública Federal, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, y a favor de su defendido N2.

2. Oficio número **** de fecha 20 de febrero de 2012, por el cual este organismo solicitó del Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindiera un informe respecto los actos motivo de la queja.

3. En esa misma fecha, mediante oficio número ****, se le notificó a la Defensora Pública Federal, que su queja quedó registrada para su investigación con el número de expediente ****.

4. Con oficio número **** de fecha 22 de febrero de 2012, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindió el informe solicitado, anexando al mismo copias certificadas de la siguiente información:

a. Parte informativo número ****, mediante el cual los agentes municipales señalaron que el 16 de febrero de 2012 se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo del CRP No. ****, cuando observaron a dos personas del sexo masculino a bordo de un vehículo, que era conducido de forma imprudente e irresponsable, marcándoles el alto.

Que al momento de efectuar la detención, el agraviado traía en el zapato tipo tenis de su pie derecho un envoltorio de polietileno de color transparente, conteniendo en su interior una sustancia de color blanco, al parecer con las características similares a la droga llamada cocaína.

Que en razón de lo anterior, procedieron a presentarlo ante el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla en turno, quien determinó la situación jurídica de éste.

b. Dictamen médico **** de fecha 16 de febrero de 2012 practicado al agraviado por el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome.

c. Oficio de turnamiento número **** de fecha 16 de febrero de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público del fuero federal mixta, por el cual se remite a dos personas en calidad de detenidas

5. Oficio número **** de fecha 15 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera un informe en vía de colaboración respecto los actos motivo de la queja.

6. El 21 de mayo siguiente, se recibió oficio número **** de fecha 17 del mismo mes y año, por el cual el Director del CECJUDE de Los Mochis, Ahome,

Sinaloa, informó que después de realizar una exhaustiva revisión a los libros de ingresos de internos se pudo comprobar que el señor N2 no ha estado recluido en la fecha de hechos narrados en su queja.

7. Mediante oficio número **** de fecha 4 de junio de 2012, se solicitó al agraviado N2 se presentara ante las oficinas de la Visitadora Regional Zona Norte de esta CEDH para que ratificara o manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la queja presentada a su favor por la Defensora Pública Federal.

8. Oficio número **** de fecha 21 de junio de 2012, por el cual se solicitó en vía de colaboración al agente del Ministerio Público Federal Mixta de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a los actos que se mencionan en la queja.

9. Oficio número **** de fecha 5 de julio de 2012, por el cual esta Comisión solicitó nuevamente la colaboración del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*****” del **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, a efecto de que nos remitiera el informe solicitado.

10. Oficio número **** de fecha 27 de agosto del mismo año, por el cual esta Comisión requirió en vía de colaboración al agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa “*****” del ****. de Los Mochis, Ahome, nos proporcionara la información solicitada.

11. Oficio número **** de fecha 18 de septiembre de 2012, por el cual se solicitó en vía de colaboración a la Defensora Pública Federal adscrita al **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, rindiera un informe detallado con relación a la queja presentó ante esta CEDH.

12. Mediante oficio número **** de fecha 24 de septiembre de 2012, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*****” del **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informó a este organismo que con motivo de la detención del señor N2 se inició el expediente de averiguación previa número *****, practicándose las diligencias de ley, persona que quedó en libertad bajo las reservas de ley y a disposición de la autoridad sanitaria al resultar farmacodependiente al consumo de la cocaína, anexando copia certificada del parte informativo y certificado médico relacionado con los presentes hechos.

13. El 25 de septiembre siguiente, mediante oficio número ****, la Defensora Pública Federal adscrita al **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitió el informe solicitado.

14. Oficio número **** de fecha 8 de noviembre de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, proporcionara copia legible y/o entendible del dictamen médico realizado al agraviado N2 al momento de su ingreso a ese Tribunal.

15. El 14 de noviembre siguiente, con oficio número ****, el Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, informó a esta Comisión que el señor N2 sí estuvo a su disposición por el delito contra la salud y lo que resulte y fue turnado a la agencia del Ministerio Público Federal Mixta, practicándosele certificado médico, mismo que se turnó al Ministerio Público Federal Mixta.

16. Oficio número **** de fecha 16 de noviembre de 2012, por el cual se le solicitó al Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitiera copia del certificado médico del agraviado.

17. Oficio número **** de fecha 14 de enero de 2013, por el cual se solicitó al agente del Ministerio Público Federal adscrito a la Mesa “**” del **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, proporcionara a este organismo estatal copia certificada de la declaración ministerial del señor N2 y N3, rendido ante esa representación de su cargo, relativo a la averiguación previa número *****.

18. Mediante oficio número **** de fecha 31 de enero de 2013, el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa “*****” del **** de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, remitió copias debidamente certificadas de las declaraciones ministeriales de los señores N2 y N3.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 16 de febrero de 2012, el señor N2 fue detenido por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, quien manifestó que los agentes lo golpearon en las manos y el cuerpo con un rifle y un fierro, sin que mediara provocación alguna, provocándole lesiones tanto externas como internas, excediéndose con su actuar.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a los derechos humanos del quejoso, pues principalmente quedó acreditado que éste fue víctima de lesiones y malos tratos por parte de sus aprehensores.

IV. OBSERVACIONES

Cabe precisar que a esta autoridad en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos; no tiene por misión investigar conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos reconocidos en el orden jurídico nacional y además procurar que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

En concordancia a lo expresado en el párrafo precedente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas, investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, así como de asegurar que ningún delito se combata con otro ilícito.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

Asimismo, es deber de este Organismo Estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

En este contexto, se expresa la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir y hacer cumplir la ley a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Precisado lo anterior, del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja número ****, se advierte en el caso violaciones a derechos humanos a la legalidad, integridad y seguridad personal, por actos consistentes en malos tratos y prestación indebida del servicio público en perjuicio del señor N2, atribuibles a elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Antes de analizar el hecho violatorio que originó la violación al derecho humano a la integridad y seguridad personal del señor N2, por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben de implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Al respecto, es importante señalar que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente a que se respete su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de forma plena y digna.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de usar sin causa justificada la fuerza, que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje una huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas, circunstancia que en el presente caso no se da, ya que del parte informativo no se advierte que los agraviados hubiesen puesto resistencia a la detención.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva o antisocial.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos acreditó que el señor N2 fue objeto de malos tratos en su integridad corporal, por parte de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención.

Estos señalamientos han quedado acreditados mediante el dictamen y el certificado médico que le realizaron al agraviado tanto una vez que fue detenido como cuando fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, siendo el primero de ellos el certificado médico con número de folio **** de fecha 16 de febrero de 2012 -día de su detención-, practicado al señor N2 por el médico adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, el cual señala que el agraviado presentaba diversas lesiones y equimosis en cara, cuello, tórax, espalda y rodilla derecha.

Aunado a esto, en la misma fecha se cuenta con el dictamen de toxicomanía e integridad física realizado al agraviado por parte del perito médico oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Subdelegación Estatal de la Procuraduría General de la República en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa, del cual se desprende que el señor N2 presentaba 4 equimosis en cara anterolateral izquierda de cuello y en región dorsal derecha, 6 excoriaciones en región infraescapular derecha, en región lumbar derecha e izquierda, en cara anterior derecha e izquierda y se extiende a la parte posterior del cuello y en cara anterior tercio proximal de brazo derecho.

Por tales motivos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera existen elementos de prueba suficientes para señalar al CC. N4 y N5, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome que llevaron a cabo la detención del señor N2 y responsables de violar en su perjuicio su derecho humano de integridad y seguridad personal, toda vez que con este uso excesivo de la fuerza que han implementado durante la detención del hoy quejoso han ocasionado que éste sufran una transformación nociva en su estructura corporal, tanto fisiológica como psicológica y, por lo tanto, una alteración temporal en sus organismos que menoscaba de forma directa su pleno desarrollo como personas.

Así las cosas, de las evidencias allegadas al sumario crea la firme convicción a esta autoridad en derechos humanos que el señor N2 en su momento, presentó lesiones en su superficie corporal a consecuencia de los malos tratos de que fue objeto por los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que efectuaron su detención.

Al respecto, este Organismo Estatal, de acuerdo a las pruebas aportadas señaladas en líneas anteriores, no tiene duda de que quienes llevaron a cabo dichos malos tratos en la humanidad del señor N2 fueron los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que llevaron a cabo su detención, pues al llegar a los separos de dicha corporación se le realizó el certificado médico correspondiente, al cual resultó con diferentes lesiones, que concuerdan con la narración de hechos expresados por el agraviado.

Ello es así, en virtud de que fueron los únicos que tuvieron contacto con el agraviado, aunado a que éste los señala directamente.

Y si a lo anterior se le agrega que los malos tratos que el agraviado refirió sufrir, en su momento quedaron acreditados, constituye evidencia indubitable de que sí existieron, luego, entonces, no existe mayor controversia para aseverar categóricamente que de acuerdo al caudal probatorio los malos tratos de que fue objeto el señor N2 fueron inferidas por los elementos policiacos que llevaron a cabo su detención.

Sin embargo, es más cierto que en el caso que nos ocupa no existen las condiciones para aseverar que esas lesiones fueron producto de un sometimiento pues de acuerdo al parte informativo que fue elaborado con motivo de esos hechos, en la detención de esta persona se advierte que la misma se dio en los mejores términos sin que hubiera la necesidad de usar la fuerza; así también no se hace referencia que se hubiese utilizado la fuerza mínima para detener al quejoso.

De ahí que se infiere que dichas lesiones fueron producto del actuar abusivo de la autoridad como un acto de prepotencia o superioridad hacia el quejoso, configurando de esta manera los malos tratos en perjuicio de éste.

En esa tesitura, diversas legislaciones internacionales se pronuncian en contra de cualquier acto que ponga en riesgo la integridad personal de los ciudadanos, al establecer que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, a que se respete su integridad física, psíquica y moral y a ser tratado con respeto a su dignidad inherente al ser humano, aún privado de su libertad, tal y como lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 3º y 5º; Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 5.1 y 5.2; los numerarios 7º y 10.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 2º de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Con independencia de lo establecido en los citados instrumentos internacionales, la Constitución Política Estatal, recientemente reformada en su

artículo 4° Bis y siguientes (Reforma publicada el pasado 26 de mayo de 2008 en “El Estado de Sinaloa”, Órgano Oficial el Gobierno del Estado), señala que en el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la propia Constitución local, así como en lo previsto en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por los artículos 16, primer párrafo; 19, último párrafo y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 19 (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.(...).”

Estas normas que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fue violentado, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al quejoso; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, tampoco se estuvo a lo dispuesto por el artículo 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que señala que uno de los deberes mínimos de las instituciones policiales consiste en:

“Artículo 36.”

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;”

.....

Por consiguiente, también inadvirtieron lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.

ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.“

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una *“persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”*¹

Por esas consideraciones, el señor N2 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados policías.

¹ Corte I.D.H., Caso Baldeón García. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 08 de julio de 2004; Caso Maritza Urrutia; Caso Juan Humberto Sánchez; Caso Bámaca Velásquez y Caso Cantoral Benavides.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

Por tal situación los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de *legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos* al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca, están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir al momento de realizar la detención y sometimiento de una persona con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 21.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Los agentes de la Dirección General de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, no siguieron principios establecidos en el

orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos al momento de llevar a cabo la detención del señor N2.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los elementos de la Dirección General de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el *Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual señala en su artículo tercero textualmente lo siguiente:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al repeler una agresión actual e inminente, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Dirección General de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, al abusar de la fuerza pública para detener al agraviado, toda vez que como ya quedó asentado en párrafos arriba no se requirió el uso de la fuerza pues no hubo resistencia por parte del quejoso a dicha detención.

En ese mismo sentido, los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 menciona:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto...”

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley —en este caso concreto los agentes de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa— en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones al detenido.

En ese mismo sentido instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala textualmente:

“Artículo 73.

“Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Por los motivos y fundamentos legales vertidos en el cuerpo de la presente Recomendación, se soporta la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada por el señor N2, en cuanto a los actos cometidos al momento de su detención por elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, sin seguir los lineamientos establecidos para garantizar el respeto a los derechos humanos.

A ese respecto, es importante mencionar que la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, del contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el

Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el

desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasan desapercibidas las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, la cual en relación a los hechos que se exponen en la presente resolución en materia de responsabilidad de servidores públicos señala:

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o

incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;"

.....

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que participaron en la detención del señor N2, por parte del Órgano de Control Interno del Ayuntamiento del Municipio de Ahome, Sinaloa, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie procedimiento administrativo y penal en contra del personal de esa Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, que intervino en la detención del señor N2, se envíen además a esta CEDH constancias de inicio, seguimiento y resolución correspondiente.

SEGUNDA. Instruya a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, para que en el debido desempeño de sus funciones, se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, particularmente en relación con el respeto a los derechos de las personas en la detención.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el desempeño de sus funciones los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Sinaloa, promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Zenén Aarón Xóchihua Enciso, Presidente Municipal de Ahome, Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 41/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N2, en su calidad de quejoso, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO